

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LOS GUINDOS GENERACIÓN SPA Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 5/ROL F-021-2024

Santiago, 09 DE ABRIL DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto la resolución exenta que señala;; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-021-2024**

1. Con fecha 05 de agosto de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-021-2024, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-021-2024** (en adelante, "Formulación de Cargos") a Los Guindos Generación SpA (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del Proyecto "CT Los Guindos", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Luego, con fecha 05 de diciembre de 2024, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.



2. Con fecha 18 de diciembre de 2024, José Gabriel Flores Terraza presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputada junto a sus anexos respectivos. Posteriormente, con fecha 07 de marzo de 2025, el titular acompañó copia de escritura pública de mandato especial, otorgado por Los Guindos Generación SpA a José Gabriel Flores Terrazas, bajo Repertorio N°9051-2016 en la Quinta Notaría de Santiago, de fecha 02 de agosto de 2016.

3. Mediante la **Resolución Exenta N° 2 / F-021-2024**, de fecha 15 de marzo de 2025, se formularon observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido. Con fecha 19 de marzo de 2025, dicha Resolución Exenta, fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente.

4. El 28 de marzo de 2025, José Gabriel Flores Terraza, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un PDC refundido, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas, acompañando copia de poder especial otorgado por Los Guindos Generación SpA a José Gabriel Flores Terraza con fecha 02 de agosto de 2016.

5. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

6. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹.

7. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

¹ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

8. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles de 2020 (D.S. N° 90/2000 y D.S N° 46/2002) (en adelante “Guía PDC de Riles”).

9. En el presente procedimiento, se imputaron a través de la Formulación de Cargos cinco cargos por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

- 9.1 Cargo N° 1 *“No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial **no reportó los monitoreos de autocontrol** de su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta SMA N°418, de fecha 11 de mayo de 2016], para diciembre de 2021, según se detalla en la Tabla N°1.1 del Anexo 1 de la presente Resolución”.*
- 9.2 Cargo N° 2 *“No reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo: El establecimiento industrial no reportó los siguientes parámetros de su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta N°418, de fecha 11 de mayo de 2016] durante los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N°1.2 del Anexo 1 de la presente Resolución: • Cloro Libre Residual: julio, agosto (2021), julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2022), enero, febrero, marzo (2023)”.*
- 9.3 Cargo N° 3 *“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta SMA N°418, de fecha 11 de mayo de 2016], para los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N°1.3. del Anexo 1 de la presente Resolución: • Caudal: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2022); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (2023). • Cloro libre residual: septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio (2022). • Temperatura: septiembre, diciembre (2021); mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2022); enero, febrero, marzo (2023). • pH: agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021); enero, febrero, marzo, mayo, junio, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2022); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (2023).”*
- 9.4 Cargo N°4 *“No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión: El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros y periodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N°1.4 del Anexo 1 de la presente Resolución: • Coliformes Fecales o Termotolerantes: octubre, diciembre (2022)”.*



9.5 Cargo N°5: “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de caudal exigible según el instrumento actual que rige dicho parámetro, durante los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N°1.5 del Anexo 1 de la presente Resolución: • 2021 agosto, septiembre”.

10. Las infracciones imputadas en los cargos fueron clasificadas como **leves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 LOSMA, que prescribe que “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD:

11. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

12. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cinco cargos, proponiéndose por el titular en su Programa de Cumplimiento un total de veintisiete acciones, dentro de las cuales diecisiete corresponden a las obligatorias requeridas por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles y diez a acciones adicionales propuestas por el titular, por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Formulación de Cargos. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

13. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

14. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



15. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos de los hechos infraccionales Nros. 1, 2, 3 y 4

16. En relación a estos hechos infraccionales, la empresa indica que *“no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”*, lo cual será corregido de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información

17. Al respecto, esta SMA, está de acuerdo con la descripción de dichos efectos, sin perjuicio del ajuste antes anunciado, por cuanto el hecho de no haber reportado mensualmente el monitoreo de autocontrol, no haber reportado todos los parámetros, no haber reportado la frecuencia de monitoreo exigida y no haber reportado remuestreos del efluente del establecimiento “CT Los Guindos”, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.

A.2 Observaciones relativas a la descripción de efectos del hecho infraccional N°5

18. Respecto del cargo N°5, se indica: *“Las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, sin perjuicio que se realizará mantención de equipos y un mayor control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento”*.

19. Al respecto, el titular recoge el análisis contenido en la Formulación de Cargos, y, por ende, descarta la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional.

20. Así, conforme al capítulo “Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia estima que, de acuerdo a la extensión, magnitud y características de las superaciones, no se configura la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional, por lo que la descripción del titular es adecuada.

21. Dicho análisis se sustenta en que las superaciones de volumen de descarga, presentan una **recurrencia**⁴ de entidad baja, toda vez que,

⁴ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.



del período total de evaluación, es decir, 30 meses, se constató superación en el volumen de descarga sólo en 2 meses.

22. Por otro lado, respecto a la **persistencia**⁵ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes del procedimiento, que existe una baja persistencia de las superaciones de parámetros. Además, en cuanto a la **magnitud de las superaciones de volumen de descarga**⁶, teniendo presente los resultados obtenidos⁷, y que hubo un mes en que se constataron superaciones, se concluye, que la excedencia sobre la norma es de entidad baja⁸. Por ende, a partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones, es posible sostener, que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación entre las superaciones de parámetros, con un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

23. En consecuencia, considerando los antecedentes evaluados, que caracterizan la descarga en forma concreta, y teniendo presente el resultado de la evaluación de la magnitud de las superaciones de parámetros ocurridas durante los meses de agosto a septiembre de 2021, como el número de veces que se supera el límite establecido en la norma y/o RPM, se puede concluir, que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

24. En consecuencia, se estima que **el titular da cumplimiento a este criterio**, debido a que compromete acciones para todos los cargos imputados, y, además, se descartaron efectos respecto del mismo, por lo que no corresponde comprometer acciones para hacerse cargo de los efectos. A la vez, las acciones igualmente permiten subsanar cualquier efecto asociado a falta de información que pudo haberse derivado del hecho infraccional.

B. CRITERIO EFICACIA

25. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1 Cargo N° 1:

26. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de

⁵ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

⁶ Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.

⁷ Los resultados obtenidos se pueden revisar en la Tabla 1.1. Registro de parámetros superados, en el Anexo I: Tablas de Hallazgos, de la Formulación de Cargos.

⁸ De acuerdo al análisis de efectos negativos establecidos en la Formulación de cargos, el parámetro de pH tuvo una excedencia máxima de 1,1 veces sobre la norma, y, el parámetro de DBO5 con una excedencia máxima de 1,1 veces sobre la norma.



las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

27. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción sin numerar N°1 Por ejecutar	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Acción sin numerar N°2 Por ejecutar	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.
Acción N° 1.1 Por ejecutar	Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del Programa de Monitoreo en el RETC.
Acción N° 1.3 Por ejecutar	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 1.4 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

28. En primer lugar, respecto a la **acción N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

29. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

30. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 1.1, 1.3 y 1.4, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.**

31. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al reporte del Programa de Monitoreo del titular, conforme a los límites contemplados en la Res. Ex. N° 418, de fecha 11 de mayo de 2016, de la Superintendencia, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

32. En efecto, las **acciones N° 1.1, 1.3 y 1.4**, corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en el reporte mensual del



Programa Cumplimiento del titular, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

33. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 1.1, 1.3 y 1.4, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.2 Cargo N° 2:

34. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

35. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones del cargo N° 2

Acción N° 2.1 (Permanente)	Reportar todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Totalidad de parámetros de RPM reportados en sistema RETC
Acción N° 2.3 Por ejecutar	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 2.4 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

36. En primer lugar, respecto a la **acción N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

37. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

38. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 2.1, 2.3 y 2.4, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.**

39. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se el reporte de todos los parámetros exigidos en el Programa de Monitoreo del titular, conforme a los límites contemplados en la Res. Ex. N° 418, de fecha 11 de mayo de 2016, de la Superintendencia, que fijó el programa de



monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

40. En efecto, las **acciones N° 2.1, 2.3 y 2.4**, corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en el reporte mensual de todos los parámetros exigidos en el Programa de Monitoreo del titular, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

41. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° **2.1, 2.3 y 2.4**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.3 Cargo N° 3:

42. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

43. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 3. Plan de acciones del cargo N° 3

Acción N° 3.1 Por ejecutar	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM. Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de autocontroles en el sistema RETC, según frecuencia de RPM.
Acción N° 3.3 Por ejecutar	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 3.4 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

44. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

45. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 3.1, 2.3 y 3.4**, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.



46. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se al reporte de Informes de monitoreo realizados con la frecuencia exigida en el Programa de Monitoreo del titular, conforme a los límites contemplados en la Res. Ex. N° 418 de fecha 11 de mayo de 2016, de la Superintendencia, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

47. En efecto, las **acciones N° 3.1, 2.3 y 3.4**, corresponden a aquellas comprometidas para para retornar al cumplimiento en el reporte mensual de Informes de monitoreo realizados con la frecuencia exigida en el Programa de Monitoreo del titular, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

48. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° **3.1, 2.3 y 3.4**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.4 Cargo N° 4:

49. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

50. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 4. Plan de acciones del cargo N° 4

Acción N° 4.1 Por ejecutar	En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión. Indicador de Cumplimiento: Remuestreos reportados en sistema RETC ante superaciones de parámetros.
Acción N° 4.3 Por ejecutar	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 4.4 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

51. En primer lugar, respecto a la **acción N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

52. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.



d) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

53. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 4.1, 4.3 y 4.4, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.**

54. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan al reporte de todos los remuestreos exigibles al titular por incumplimiento de los límites exigidos en el Programa de Monitoreo del titular, conforme a los límites contemplados en la Res. Ex. N° 418 de fecha 11 de mayo de 2016, de la Superintendencia, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

55. En efecto, las **acciones N° 4.1, 4.3 y 4.4**, corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en el reporte mensual de todos los remuestreos exigibles al titular por incumplimiento de los límites exigidos en el Programa de Monitoreo del titular, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

56. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° **4.1, 4.3 y 4.4**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.5 Cargo N° 5

57. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

58. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 5. Plan de acciones del cargo N° 5

Acción sin numerar N°3 (por ejecutar)	Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la revocación de la misma [Res. Ex. N° 418 de fecha 11 de mayo de 2016], por los fundamentos que se resumen en la columna “comentarios” y se detallan en Informe Técnico/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente.
Acción N° 5.1 (Permanente)	No superar el límite máximo de caudal establecido en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de cumplimiento: ausencia de superación de caudal durante la ejecución del PDC.



Acción N° 5.3 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 5.4 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 5.5 (Por ejecutar)	Instalar un flujómetro electromagnético en tubería de descarga de riles lado Central Los Guindos.
Acción N° 5.6 (Por ejecutar)	Instalar un sensor ultrasónico no invasivo para medición de volumen de descarga en cámara de medición lado canal Zañartu.
Acción N° 5.7 (Por ejecutar)	Instalación de un data logger para registrar y almacenar los valores de caudal en la tubería durante la descarga lado Central Los Guindos.
Acción N° 5.8 (Por ejecutar)	Adicionar un sensor de medición de temperatura en la piscina de riles, lado Central Los Guindos.
Acción N° 5.9 (Por ejecutar)	Instalación de un sensor de temperatura a la salida de la tubería de descarga de riles lado Central Los Guindos.
Acción N° 5.10 (Por ejecutar)	Instalación de un data logger para registrar y almacenar los valores de temperatura en piscina de riles y en la tubería de descarga de riles lado Central Los Guindos.
Acción N° 5.11 (Por ejecutar)	Adicionar un sensor de medición de pH y su display en la piscina de riles lado Central Los Guindos.
Acción N° 5.12 (Por ejecutar)	Instalación de un sensor de pH y su display a la salida de la tubería de descarga de riles lado Central Los Guindos.
Acción N° 5.13 (Por ejecutar)	Instalación de un data logger para registrar y almacenar los valores de pH en la piscina de riles y pH en la tubería de descarga de riles durante la descarga, lado Central Los Guindos

59. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

60. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 5 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 5.1 y 5.3 a 5.13, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 5.

61. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento a los límites establecidos en el Programa de Monitoreo, conforme con la Res. Ex. N° 418 de fecha 11 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000) sin perjuicio de lo cual, también deberá dar cumplimiento a los límites contemplados en la Resolución de Programa de Monitoreo que se dicte con ocasión de la modificación a la misma que se incorpora como acción del presente PdC. En este sentido, las acciones comprometidas, conforme



al análisis realizado por esta Superintendencia, serán eficaces igualmente respecto de una RPM que aumente el volumen de descarga permitido, de acuerdo con lo establecido en la RCA N°236/2017,

62. En efecto, las **acciones Nos. 5.5, 5.6, 5.7 y 5.10** tienen como objetivo medir y también registrar el volumen de descarga de la planta lo que permite un adecuado control de dicha variable. De igual forma, las acciones **Nos.5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 5.12 y 5.13** permiten también medir y registrar los valores de los parámetros pH y Temperatura con lo cual se espera un mejor y adecuado control. Luego, con la instalación de dichos aparatos y el control de los registros debería permitir el cumplimiento de los límites máximos y mínimos permitidos de la RPM.

63. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones Nos. 5.1, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 5.12 y 5.13**, al igual que la acción sin numerar N°3 sobre modificación de RPM, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

64. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

65. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

66. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por Los Guindos Generación SpA cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

67. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los



cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

68. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Los Guindos Generación SpA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

69. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

70. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

71. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer presente que algunos segmentos establecidos en la Guía PDC de Riles deberán ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con cada uno de los hechos imputados.

A. Correcciones generales de oficio

72. **Acción sin numerar N°1:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)” deberá corregirse en la sección “PLAZO DE EJECUCIÓN”, debiendo remplazar lo señalado por lo siguiente: “8 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

73. **Acción sin numerar N°3:** “Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la revocación de la misma, por los fundamentos que se resumen en la columna ‘comentarios’ y se detallan en Informe Técnico/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente” se corrige en los siguientes sentidos:

73.1 Reemplazar lo señalado en la sección “ACCIONES” por lo siguiente: “Solicitar y obtener ante la SMA modificación de la RPM vigente en términos de actualizar el máximo de volumen de descarga permitido, de acuerdo con lo establecido en la RCA N°236/2017”.



73.2 Indicar en la sección “COSTOS ESTIMADO NETO”: “sin costo”.

73.3 En la sección “PLAZO DE EJECUCIÓN”, deberá reemplazarse lo señalado por lo siguiente: “6 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

B. Correcciones Específicas Cargo N°1

74. En la sección “EFECTOS NEGATIVOS”, se deberá agregar lo siguiente: “Lo anterior no obsta a que se haya podido generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC, al comprometer el seguimiento del componente ambiental”.

75. **Acción N°1.1:** En la sección “ACCIONES”, se modifica su contenido por el siguiente: “Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo”.

C. Correcciones Específicas Cargo N°2

76. En la sección “EFECTOS NEGATIVOS”, se deberá agregar lo siguiente: “Lo anterior no obsta a que se haya podido generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC, al comprometer el seguimiento del componente ambiental”.

77. **Acción N°2.1:** En la sección “ACCIONES”, se modifica su contenido por el siguiente: “Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo”.

D. Correcciones Específicas Cargo N°3

78. En la sección “EFECTOS NEGATIVOS”, se deberá agregar lo siguiente: “Lo anterior no obsta a que se haya podido generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC, al comprometer el seguimiento del componente ambiental”.

79. **Acción N°3.1:** En la sección “ACCIONES”, se modifica su contenido por el siguiente: “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de Cumplimiento: Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo”.

E. Correcciones Específicas Cargo N°4

80. En la sección “EFECTOS NEGATIVOS”, se deberá agregar lo siguiente: “Lo anterior no obsta a que se haya podido generar a una limitación a



la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC, al comprometer el seguimiento del componente ambiental”.

81. **Acción N°4.1:** En la sección “ACCIONES”, se modifica su contenido por el siguiente: “En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión. Indicador de Cumplimiento: Se reportan todos los remuestreos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

F. Correcciones Específicas Cargo N°5

82. **Acción N°5.1:** “No superar el límite máximo de caudal establecido en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de cumplimiento: ausencia de superación de caudal durante la ejecución del PDC.” se corrige en los siguientes sentidos:

82.1 En la sección “ACCIONES”, modificar su contenido por el siguiente: “6 meses, contados desde el 21° día de la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

82.2 Indicar en la sección “PLAZO DE EJECUCIÓN”: “20 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

83. Las acciones **N°5.5 a 5.13** se desagregarán, de manera que en cada una de estas se señalará por separado el plazo de ejecución, costo estimado neto, medios de verificación y comentarios. En consecuencia, se deberán corregir dichas acciones en el siguiente sentido:

83.1 Indicar en la sección “PLAZO DE EJECUCIÓN”: “20 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

83.2 Indicar en la sección “MEDIOS DE VERIFICACIÓN”: En el reporte final único se acompañará:
- Informe técnico de mantención efectuada al sistema de Riles del establecimiento, el cual deberá contener a lo menos: fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción y una descripción detallada de las acciones realizadas, sus observaciones y conclusiones. – Boletas y/o facturas que den cuenta de costos asociados a la compra de materialidad y prestaciones de servicios (si correspondiesen y son debidamente justificadas).

G. Sistematización de las acciones

84. Las acciones del Programa del Cumplimiento aprobadas mediante la presente resolución se enumerarán de forma correlativa, y bajo los términos antes señalados, de la siguiente manera:

84.1 **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”.



- 84.2 **Acción N°2:** *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)”, asociada al hecho infraccional N°5.*
- 84.3 **Acción N°3:** *“Solicitar y obtener ante la SMA modificación de la RPM vigente en términos de actualizar el máximo de volumen de descarga permitido, de acuerdo con lo establecido en la RCA N°236/2017”*
- 84.4 **Acción N°4:** *“Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N°1.*
- 84.5 **Acción N°5:** *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N°1.*
- 84.6 **Acción N°6:** *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.*
- 84.7 **Acción N°7:** *“Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.*
- 84.8 **Acción N°8:** *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N°2.*
- 84.9 **Acción N°9:** *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.*
- 84.10 **Acción N°10:** *“Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.”, asociada al hecho infraccional N°3.*
- 84.11 **Acción N°11:** *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N°3.*
- 84.12 **Acción N°12:** *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°3.*
- 84.13 **Acción N°13:** *“En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión”, asociada al hecho infraccional N°4.*
- 84.14 **Acción N°14:** *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N°4.*
- 84.15 **Acción N°15:** *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°4.*
- 84.16 **Acción N°16:** *“No superar el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”, asociada al hecho infraccional N°5.*
- 84.17 **Acción N°17:** *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°5.*
- 84.18 **Acción N°18:** *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°5.*
- 84.19 **Acción N°19:** *“Instalar un flujómetro electromagnético en tubería de descarga de riles lado Central Los Guindos”, asociada al hecho infraccional N°5.*



- 84.20 **Acción N°20:** “Instalar un sensor ultrasónico no invasivo para medición de volumen de descarga en cámara de medición lado canal Zañartu”, asociada al hecho infraccional N°5.
- 84.21 **Acción N°21:** “Instalación de un data logger para registrar y almacenar los valores de caudal en la tubería durante la descarga lado Central Los Guindos”, asociada al hecho infraccional N°5.
- 84.22 **Acción N°22:** “Adicionar un sensor de medición de temperatura en la piscina de riles, lado Central Los Guindos”, asociada al hecho infraccional N°5.
- 84.23 **Acción N°23:** “Instalación de un sensor de temperatura a la salida de la tubería de descarga de riles lado Central Los Guindos”, asociada al hecho infraccional N°5.
- 84.24 **Acción N°24:** “Instalación de un data logger para registrar y almacenar los valores de temperatura en piscina de riles y en la tubería de descarga de riles lado Central Los Guindos”, asociada al hecho infraccional N°5.
- 84.25 **Acción N°25:** “Adicionar un sensor de medición de PH y su display en la piscina de riles lado Central Los Guindos”, asociada al hecho infraccional N°5.
- 84.26 **Acción N°26:** “Instalación de un sensor de PH y su display a la salida de la tubería de descarga de riles lado Central Los Guindos”, asociada al hecho infraccional N°5.
- 84.27 **Acción N°27:** “Instalación de un data logger para registrar y almacenar los valores de pH en la piscina de riles y pH en la tubería de descarga de riles durante la descarga, lado Central Los Guindos”, asociada al hecho infraccional N°5.

RESUELVO:

I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Programa de Cumplimiento presentado por LOS GUINDOS GENERACIÓN SPA, con fecha 18 de diciembre de 2024, junto con sus documentos adjuntos.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-021-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR QUE LOS GUINDOS GENERACIÓN SPA DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Los Guindos Generación SpA deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5**



días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$9.372.932.-**

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. HACER PRESENTE a Los Guindos Generación SpA que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-021-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **7 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.





XII. NOTIFICAR A LOS GUINDOS GENERACIÓN SPA

por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.

Barbara Orellana Lavoz
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/DRF/RRB/PZR

Correo Electrónico:

- Representante legal de Los Guindos Generación SpA, a la casilla electrónica indicada al efecto.

C.C.

- Jefatura Oficina Regional SMA, Región del Biobío.

Rol F-021-2024

